



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 19 de junio de 2026

ALP/CD /PL/EHS/Nº 001/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



REF. REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL-565 / 25

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitucional Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, me permito remitir a su autoridad el proyecto de ley: "**LEY DE ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES EN DESUSO DE ENTIDADES PÚBLICAS**", para su respectivo tratamiento legislativo.

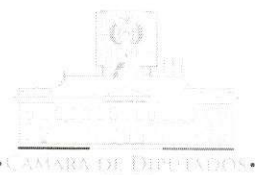
Para cuyo efecto, adjunto la siguiente documentación: *Proyecto de Ley* en formato físico y digital (en CD).

Con este motivo y seguro de su atención, saludo con las debidas consideraciones.

Atentamente,

Ing. Edwin Huiza Sandagorda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc/Arch.
EHS



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
LEY DE ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES EN DESUSO DE
ENTIDADES PÚBLICAS

PL-565/25
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

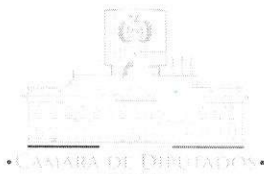
I. ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de los distintos órganos e instituciones públicas que conforman su estructura administrativa, ha venido acumulando, a lo largo de décadas de gestión gubernamental, una considerable cantidad de bienes muebles: equipos, maquinaria, vehículos, mobiliario, herramientas, chatarra metálica, equipos tecnológicos, material informático y otros activos fijos que fueron adquiridos con recursos provenientes del erario público.

Con el transcurso del tiempo, una parte significativa de estos bienes ha dejado de cumplir su función institucional, como consecuencia de la obsolescencia tecnológica, el deterioro físico, la inutilización, la incompatibilidad técnica sobrevenida, la renovación institucional o la modernización administrativa. Paradójicamente, estos bienes continúan figurando en los registros patrimoniales de las entidades sin que exista un procedimiento ágil, uniforme y ambientalmente responsable que permita su disposición final ordenada.

Esta situación genera consecuencias directamente perjudiciales para la gestión pública, entre las que se destacan:

- ✓ La saturación y el uso ineficiente de infraestructura pública (depósitos, garajes y ambientes institucionales) cuya capacidad podría destinarse a fines operativos.
- ✓ El incremento sostenido de los costos de almacenamiento, custodia y mantenimiento de bienes que carecen ya de utilidad institucional.
- ✓ La generación de riesgos ambientales y sanitarios derivados del abandono de equipos electrónicos, baterías, aceites, materiales contaminantes y residuos peligrosos.
- ✓ El deterioro progresivo del valor económico residual de bienes que, de gestionarse oportunamente, podrían generar recursos para el Estado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ✓ La acumulación de residuos contaminantes que contravienen la normativa ambiental vigente.
- ✓ El riesgo latente de pérdida, sustracción o uso indebido de bienes públicos almacenados sin control efectivo.
- ✓ La debilidad en la administración patrimonial del Estado, que dificulta la rendición de cuentas y el ejercicio del control gubernamental y social.

El marco normativo vigente, particularmente la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, el Decreto Supremo N° 0181 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), y el Decreto Supremo N° 4866 de 25 de enero de 2023 que incorporó el Artículo 237 referido al destino de bienes dados de baja, establece procedimientos generales de manejo y disposición; sin embargo, la realidad institucional evidencia limitaciones operativas, dispersión procedimental, ausencia de trazabilidad digital y carencia de una política pública específica, integral y sistemática que aborde la disposición final sostenible, eficiente, transparente y ambientalmente responsable de los bienes públicos en desuso.

La presente iniciativa legislativa surge como una respuesta integral a dichas falencias, destinada a fortalecer la gestión patrimonial del Estado, promover la eficiencia administrativa, generar ingresos económicos para fines públicos y contribuir a las políticas ambientales nacionales y sub nacionales mediante mecanismos transparentes de clasificación, avalúo, reutilización, reciclaje, remate, transferencia y disposición final de bienes públicos en desuso.

II. DIAGNÓSTICO NORMATIVO

Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), aprobadas mediante Decreto Supremo N° 0181 y sus posteriores modificaciones, constituyen el principal instrumento regulatorio en materia de manejo y disposición de bienes del Estado. Sus disposiciones pertinentes contemplan:

- ✓ El Artículo 179, que establece el procedimiento de identificación anual de bienes a ser dispuestos, mediante consulta interna de la Unidad Administrativa a todas las jefaturas de unidad.
- ✓ El Artículo 235, que tipifica las causales de baja: obsolescencia, deterioro, pérdida, siniestro, disposición definitiva, hurto o robo, entre otras.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ✓ El Artículo 236, modificado por el Decreto Supremo N° 4866, que regula el procedimiento de baja por causas diversas y dispone que la baja por disposición definitiva proceda una vez concluido el proceso de disposición previsto en el Artículo 187.
- ✓ El Artículo 237, incorporado por el Decreto Supremo N° 4866, que establece el procedimiento de subasta al alza para el destino de bienes dados de baja por obsolescencia e inutilización, con publicación en el Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES).

No obstante, la normativa vigente evidencia vacíos sustanciales en los siguientes aspectos:

- ✓ Ausencia de una política pública integral de aprovechamiento sostenible y ambientalmente responsable.
- ✓ Inexistencia de mecanismos de trazabilidad pública digital que aseguren transparencia en todo el ciclo de vida del proceso.
- ✓ Falta de regulación específica sobre la priorización del reciclaje, la economía circular y la valorización industrial de residuos.
- ✓ Carencia de reglas uniformes para la clasificación técnica de bienes en desuso.
- ✓ Ausencia de disposiciones sobre el destino específico de los recursos económicos generados por la enajenación.
- ✓ Insuficiencia de mecanismos de control social y participación ciudadana.
- ✓ Vacío normativo respecto a la gestión especial de residuos electrónicos, peligrosos y contaminantes.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no sustituye a las NB-SABS ni sus modificaciones, sino que las complementa, fortalece y eleva de rango normativo, brindando un marco legal específico, coherente y de jerarquía legislativa superior.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en el texto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principalmente en los siguientes preceptos:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ✓ Artículo 8, que establece como principios y valores del Estado la responsabilidad, la transparencia, el equilibrio y la armonía vivir bien.
- ✓ Artículo 9, numeral 6, que determina como fin y función esencial del Estado promover el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e institucionales.
- ✓ Artículo 33, que reconoce el derecho de la población a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.
- ✓ Artículo 34, que establece la responsabilidad del Estado en la prevención y sanción de los daños ambientales.
- ✓ Artículo 108, numerales 14, 15 y 16, que impone a toda boliviana y boliviano el deber de proteger y defender los bienes del Estado.
- ✓ Artículo 232, que dispone que la Administración Pública se rige bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad.
- ✓ Artículo 235, numerales 1 y 2, que establecen las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar sus funciones con eficiencia, transparencia y responsabilidad.
- ✓ Artículo 342, que obliga al Estado a regular el aprovechamiento de los recursos naturales en armonía con la naturaleza.

IV. COMPATIBILIDAD NORMATIVA

La presente iniciativa se articula plenamente con el ordenamiento jurídico vigente, siendo compatible con:

- ✓ La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990.
- ✓ El Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) y sus modificaciones, incluido el Decreto Supremo N° 4866 de 25 de enero de 2023.
- ✓ El Decreto Supremo N° 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.
- ✓ La Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992.
- ✓ La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos de 28 de octubre de 2015.
- ✓ La Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010.
- ✓ La Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

✓ La Ley N° 341 de Participación y Control Social de 5 de febrero de 2013.

V. JUSTIFICACIÓN

La presente Ley busca las siguientes finalidades de interés público:

- a) Generar ingresos económicos para las entidades públicas mediante mecanismos transparentes, competitivos y eficientes de enajenación de bienes en desuso.
- b) Optimizar el uso y aprovechamiento de los espacios físicos en dependencias públicas, eliminando la acumulación innecesaria de bienes obsoletos.
- c) Reducir los impactos contaminantes sobre el medio ambiente mediante procesos responsables de reutilización, reciclaje y disposición final ambientalmente controlada.
- d) Fortalecer la administración patrimonial del Estado a través de procedimientos uniformes, controlados, digitalizados y auditables.
- e) Promover una cultura institucional de sostenibilidad, eficiencia y economía pública en la gestión de activos.
- f) Destinar parte de los recursos económicos obtenidos a programas y proyectos de forestación, reforestación, construcción y funcionamiento de viveros, gestión integral de residuos y educación ambiental.
- g) Establecer mecanismos de control social y transparencia que aseguren la correcta gestión del patrimonio público.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-565/25

**LEY DE ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES EN DESUSO DE
ENTIDADES PÚBLICAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular de manera integral la identificación, clasificación, administración, evaluación técnica, avalúo, enajenación, reutilización, reciclaje, baja y disposición final ambientalmente responsable de los bienes en desuso pertenecientes a las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la eficiencia administrativa, la sostenibilidad ambiental, la transparencia institucional y la generación de recursos económicos para fines públicos.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

La presente Ley busca las siguientes finalidades:

- a) Optimizar el uso de los espacios e infraestructura institucional de las entidades públicas.
- b) Reducir la acumulación de bienes obsoletos, inservibles o en desuso en dependencias públicas.
- c) Fortalecer la administración y el control patrimonial del Estado.
- d) Generar recursos económicos para programas y proyectos ambientales y de sostenibilidad.
- e) Establecer procesos transparentes, competitivos y eficientes de disposición de bienes.
- f) Reducir los impactos ambientales derivados del almacenamiento inadecuado o el abandono de bienes en desuso.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- g) Impulsar mecanismos de reutilización, reciclaje, economía circular y aprovechamiento sostenible del patrimonio público.
- h) Garantizar la trazabilidad digital, la publicidad y el control social sobre los procesos de disposición patrimonial.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, comprendidas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, incluyendo:

- a) Los Órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral.
- b) Las Entidades Territoriales Autónomas: departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas.
- c) Las Instituciones Públicas Descentralizadas con o sin tuición ministerial.
- d) Las Empresas Públicas, incluidas las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.
- e) Las Universidades Públicas.
- f) Las Entidades de Seguridad Social de carácter público.
- g) Toda entidad pública con personería jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS RECTORES).

La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** Todo acto de disposición patrimonial deberá sustentarse en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la normativa concordante.
- b) **Transparencia:** Los procesos de disposición deberán ser públicos, accesibles y verificables por cualquier ciudadano.
- c) **Eficiencia:** Los procedimientos deben garantizar el mayor aprovechamiento posible del valor residual de los bienes con el menor costo institucional.
- d) **Economía:** Los procesos deben desarrollarse con celeridad, racionalidad en el uso de recursos y ahorro para el Estado.
- e) **Responsabilidad:** Las servidoras y servidores públicos intervinientes responden personal y patrimonialmente por sus actuaciones.
- f) **Sostenibilidad ambiental:** La disposición de bienes debe minimizar los impactos negativos sobre el medio ambiente y la Madre Tierra.



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- g) **Publicidad:** Toda convocatoria, adjudicación y resultado de los procesos de disposición debe publicarse en medios oficiales.
- h) **Trazabilidad:** Los procesos deben garantizar el seguimiento documental y digital de cada etapa.
- i) **Control social:** La ciudadanía y las organizaciones sociales tienen derecho a ejercer vigilancia sobre los procesos regulados por esta Ley.
- j) **Priorización ambiental:** Se priorizará la reutilización, el reciclaje y la valorización industrial por sobre la disposición final.
- k) **Economía circular:** Se promoverá el retorno de materiales al ciclo productivo como principio rector de la gestión de residuos.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Activos fijos:** Bienes tangibles de propiedad de una entidad pública, de carácter no corriente, que se utilizan en el desarrollo de sus actividades institucionales y que tienen una vida útil superior a un año.
- b) **Bienes en desuso:** Bienes muebles, equipos, maquinaria, vehículos, herramientas, mobiliario u otros activos fijos que ya no son utilizados ni serán utilizados en el futuro por la entidad pública propietaria para el cumplimiento de sus fines institucionales.
- c) **Bienes obsoletos:** Bienes que perdieron su utilidad funcional como consecuencia de los avances tecnológicos, la incompatibilidad técnica sobrevenida o la pérdida irrecuperable de eficiencia operativa.
- d) **Bienes inservibles:** Bienes deteriorados física o funcionalmente que no pueden cumplir la finalidad para la que fueron adquiridos, siendo su reparación técnicamente inviable o económicamente inconveniente.
- e) **Bienes contaminantes o peligrosos:** Bienes que contienen o generan sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas, radiactivas u otras de riesgo ambiental o sanitario, conforme a la normativa ambiental vigente.
- f) **Enajenación:** Acto jurídico mediante el cual la entidad pública transfiere definitivamente la propiedad o el dominio de un bien en desuso a un tercero, a través de las modalidades establecidas en la presente Ley.
- g) **Disposición final responsable:** Proceso técnico y ambientalmente adecuado mediante el cual se procede al reciclaje, reutilización, tratamiento o



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

eliminación definitiva de bienes que no pueden ser enajenados por ninguna otra modalidad.

- h) **Avalúo técnico:** Proceso de determinación del valor referencial o de mercado de un bien, realizado por profesionales especializados, peritos acreditados o instituciones técnicas competentes, mediante la aplicación de criterios técnicos, comerciales y financieros.
- i) **Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE):** Autoridad de mayor jerarquía ejecutiva de la entidad pública, responsable de todos los procesos regulados por la presente Ley.
- j) **Comisión Técnica de Evaluación (CTE):** Instancia colegiada interna de cada entidad pública, responsable de la evaluación, clasificación, avalúo y recomendación de modalidad de disposición de los bienes en desuso.
- k) **SICOES:** Sistema de Información de Contrataciones Estatales, plataforma oficial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la publicación de procesos de contratación y disposición.
- l) **Baja administrativa:** Acto administrativo mediante el cual la entidad pública elimina un bien de sus registros patrimoniales y contables, una vez concluido el proceso de disposición.
- m) **Chatarrización:** Proceso técnico de fragmentación, separación y valorización de materiales provenientes de bienes metálicos irreparables, ejecutado por operadores autorizados.
- n) **Economía circular:** Modelo económico basado en la minimización de residuos mediante el rediseño de productos, la reutilización de materiales y la recuperación de recursos a lo largo del ciclo de vida de los bienes.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE BIENES EN DESUSO

ARTÍCULO 6. (CLASIFICACIÓN TÉCNICA).

I. Los bienes en desuso sujetos a la presente Ley serán clasificados en las siguientes categorías, de acuerdo a su estado físico, funcional y ambiental:

- a) **Bienes reutilizables:** Aquellos que mantienen condiciones físicas y funcionales que permiten su uso por otra entidad pública o su donación social.
- b) **Bienes reparables:** Aquellos cuya reparación o reacondicionamiento es técnica y económicamente viable.



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- c) **Bienes reciclables:** Aquellos cuyos materiales o componentes pueden ser recuperados y reintroducidos en ciclos productivos o industriales.
 - d) **Bienes obsoletos:** Aquellos que han perdido utilidad funcional por obsolescencia tecnológica, sin perjuicio de su posible valor residual como material o chatarra.
 - e) **Bienes inservibles:** Aquellos que por deterioro físico severo no pueden cumplir su finalidad original ni ser reparados a un costo razonable.
 - f) **Bienes contaminantes o peligrosos:** Aquellos que contienen o generan sustancias con riesgo ambiental o sanitario, que requieren tratamiento especializado.
 - g) **Chatarra metálica:** Material ferroso y no ferroso proveniente de equipos, maquinaria y vehículos fuera de servicio, susceptible de chatarrización.
 - h) **Equipos tecnológicos y electrónicos fuera de operación:** Equipos de computación, telecomunicaciones, imagen y sonido que han alcanzado su vida útil o son incompatibles con los sistemas institucionales vigentes.
 - i) **Vehículos fuera de servicio:** Vehículos automotores, motocicletas y maquinaria autopropulsada que no están en condiciones de circulación ni de reparación económicamente justificada.
 - j) Otros bienes determinados reglamentariamente.
- II. Un mismo bien podrá ser clasificado en más de una categoría cuando sus características así lo ameriten.
- III. La Comisión Técnica de Evaluación establecerá la clasificación definitiva mediante informe técnico fundamentado.

ARTÍCULO 7. (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN).

Para determinar la clasificación de los bienes en desuso, la Comisión Técnica de Evaluación considerará, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Estado físico y funcional del bien.
- b) Vida útil remanente.
- c) Costo de reparación o reacondicionamiento en relación al valor residual.
- d) Valor residual y potencial de valorización en el mercado.
- e) Riesgo ambiental, sanitario o de seguridad que representa el bien.
- f) Posibilidad de reutilización institucional o transferencia a otra entidad pública.



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) Potencial de reciclaje y valorización industrial de sus materiales.
- h) Costos de almacenamiento y mantenimiento en relación al valor del bien.
- i) Demanda en el mercado secundario o de chatarra.

CAPÍTULO III
IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 8. (INVENTARIO ANUAL OBLIGATORIO).

- I. Todas las entidades públicas sujetas a la presente Ley deberán realizar anualmente, durante el primer trimestre de cada gestión, un inventario físico y técnico exhaustivo de sus activos fijos, con el propósito específico de identificar aquellos bienes susceptibles de ser sujetos a los procesos regulados por esta Ley.
- II. El inventario anual deberá:
 - a) Establecer con exactitud la existencia de bienes en operación, en tránsito, en depósito, en desuso, inservibles, siniestrados o en poder de terceros.
 - b) Determinar el estado físico y funcional de cada bien.
 - c) Identificar faltantes, sobrantes, fallas y deterioros.
 - d) Servir de base para la programación de los procesos de disposición de la gestión.
- III. La Unidad Administrativa de cada entidad será la responsable de la organización y ejecución del inventario anual, con la participación de los responsables de cada unidad.
- IV. El resultado del inventario será remitido a la Comisión Técnica de Evaluación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de concluido.

ARTÍCULO 9. (COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN).

- I. Cada entidad pública sujeta a la presente Ley conformará una Comisión Técnica de Evaluación de Bienes en Desuso (CTE) mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- II. La CTE estará integrada, como mínimo, por los representantes de las siguientes unidades:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Unidad Administrativa, que ejercerá la presidencia.
- b) Unidad Financiera.
- c) Unidad Jurídica.
- d) Responsable de Activos Fijos.
- e) Unidad de Medio Ambiente o equivalente, cuando corresponda.
- f) Unidad técnica especializada, según la naturaleza de los bienes a evaluar.

III. Son atribuciones de la CTE:

- a) Evaluar técnicamente los bienes identificados en el inventario.
- b) Clasificar los bienes conforme a los criterios del Artículo 7 de la presente Ley.
- c) Determinar el orden de prioridad de aprovechamiento conforme al Artículo 12.
- d) Elaborar los informes técnicos de evaluación y recomendación.
- e) Proponer la modalidad de disposición más conveniente para cada bien o lote de bienes.
- f) Proponer el precio referencial o base de remate.

IV. Las decisiones de la CTE se adoptarán por mayoría simple de sus miembros y se consignarán en actas firmadas, que tendrán carácter de documentos públicos.

V. Los miembros de la CTE son solidariamente responsables por los informes y recomendaciones que emitan.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO DIGITAL Y TRAZABILIDAD).

I. Las entidades públicas implementarán y mantendrán actualizados registros físicos y digitales de los bienes en desuso identificados, garantizando la trazabilidad de cada etapa del proceso de disposición.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, habilitará en el SICOES un módulo específico para la publicación, seguimiento y control de los procesos regulados por la presente Ley.

III. Los registros digitales deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Código patrimonial y descripción del bien.
- b) Fecha de adquisición y valor de adquisición.
- c) Estado físico y funcional al momento de la identificación.
- d) Clasificación asignada por la CTE.
- e) Modalidad de disposición seleccionada.
- f) Avalúo técnico y precio referencial.
- g) Resultado del proceso: adjudicatario, precio obtenido o destino final.
- h) Fecha y acto administrativo de baja.

IV. La información consignada en los registros digitales deberá ser accesible al público a través del SICOES, a efectos del control social.

CAPÍTULO IV
MODALIDADES DE ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN

ARTÍCULO 11. (MODALIDADES DE ENAJENACIÓN).

I. Los bienes en desuso, obsoletos, inservibles o susceptibles de disposición definitiva podrán ser enajenados o dispuestos mediante las siguientes modalidades:

- a) **Remate público:** Mecanismo ordinario de venta al mejor postor, mediante convocatoria pública abierta y competitiva.
- b) **Subasta pública electrónica al alza:** Modalidad de remate desarrollada a través de plataformas digitales oficiales, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 237 de las NB-SABS y la presente Ley.
- c) **Venta directa excepcional:** Modalidad excepcional de venta a persona determinada, en los casos y bajo las condiciones taxativamente establecidas en el Artículo 15 de la presente Ley.
- d) **Transferencia gratuita entre entidades públicas:** Cesión sin contraprestación económica a favor de otra entidad pública que acredite necesidad institucional.
- e) **Permuta institucional:** Intercambio de bienes entre entidades públicas, con equivalencia de valor determinada por avalúo técnico.
- f) **Donación social:** Transferencia gratuita a entidades sin fines de lucro, unidades educativas fiscales, centros de salud públicos o comunidades vulnerables, en los casos previstos en el Artículo 17.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) **Reciclaje industrial autorizado:** Entrega de bienes a operadores de reciclaje debidamente autorizados, para su valorización como materia prima.
- h) **Chatarrización:** Proceso de disposición de bienes metálicos mediante su fragmentación y recuperación de materiales, ejecutado por operadores autorizados.
- i) **Disposición final ambientalmente controlada:** Tratamiento especializado de bienes que no pueden ser enajenados por ninguna otra modalidad, conforme a la normativa ambiental.
- j) Otras modalidades que determine el Órgano Ejecutivo mediante reglamentación específica.

II. La selección de la modalidad de disposición se determinará considerando:

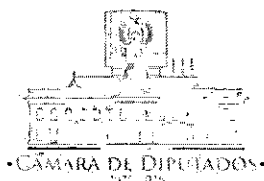
- a) La naturaleza y características del bien.
- b) El estado físico y funcional.
- c) El valor residual y el potencial de mercado.
- d) Los costos de almacenamiento y mantenimiento.
- e) El potencial de reutilización, reciclaje o valorización.
- f) El impacto ambiental de cada alternativa.
- g) El interés público e institucional.

III. Toda modalidad de disposición deberá ejecutarse bajo estrictos criterios de legalidad, transparencia, eficiencia, sostenibilidad ambiental, publicidad y responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 12. (ORDEN DE PRIORIDAD DE APROVECHAMIENTO).

Las entidades públicas deberán priorizar el aprovechamiento de los bienes en desuso bajo el siguiente orden de prelación obligatorio, justificando técnicamente el descarte de cada opción antes de pasar a la siguiente:

- a) **Reutilización institucional interna:** Asignación del bien a otra unidad o dependencia de la propia entidad que lo requiera.
- b) **Transferencia gratuita a otra entidad pública:** Cesión a favor de una entidad pública que acredite necesidad institucional.
- c) **Reparación o reacondicionamiento:** Cuando el costo de reparación sea inferior al treinta por ciento (30%) del valor de reposición del bien.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

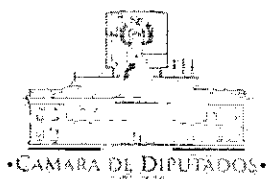


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) **Recuperación de componentes o partes reutilizables:** Desmontaje selectivo para recuperar partes, accesorios o materiales con valor de uso o de mercado.
- e) **Remate público o subasta electrónica:** Venta al mejor postor mediante convocatoria pública.
- f) **Reciclaje y valorización industrial:** Entrega a operadores autorizados para recuperación de materiales.
- g) **Chatarrización:** Fragmentación y valorización de materiales metálicos.
- h) **Donación social:** Transferencia gratuita a beneficiarios calificados.
- i) **Disposición final ambientalmente controlada:** Como última opción, cuando ninguna modalidad anterior sea técnicamente viable.

ARTÍCULO 13. (REMATE PÚBLICO).

- I. El remate público es el mecanismo ordinario de disposición onerosa de bienes en desuso y se rige por los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades, transparencia, publicidad y competencia abierta.
- II. La convocatoria al remate público deberá:
 - a) Publicarse en el SICOES y en al menos un medio de comunicación de circulación nacional.
 - b) Difundirse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles respecto a la fecha de celebración del acto.
 - c) Contener la identificación detallada de los bienes y su estado de conservación.
 - d) Indicar la cantidad, ubicación, condiciones de inspección y precio base.
 - e) Establecer los requisitos de participación, la modalidad de adjudicación y las condiciones de pago.
- III. Para participar en el remate, los postores deberán presentar una garantía de seriedad equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base del bien o lote de bienes que deseen adquirir.
- IV. La adjudicación corresponderá al postor que ofrezca el precio más alto, siempre que supere el precio base establecido en el avalúo técnico.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. El adjudicatario deberá cancelar la totalidad del precio ofertado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución de Adjudicación. El incumplimiento en el pago determinará la pérdida de la garantía en favor de la entidad pública y la convocatoria a un nuevo proceso.
- VI. Si la primera convocatoria de remate resulta desierta por falta de postores, la entidad pública convocará a una segunda audiencia con una rebaja del precio base no mayor al quince por ciento (15%). Si la segunda convocatoria resulta igualmente desierta, podrá aplicarse la venta directa excepcional conforme al Artículo 15.
- VII. El remate podrá desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, conforme a la reglamentación emitida por el Órgano Rector.

ARTÍCULO 14. (SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA AL ALZA).

- I. Las entidades públicas podrán implementar mecanismos de subasta electrónica al alza a través del módulo habilitado en el SICOES, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 237 de las NB-SABS y la reglamentación emitida por el Órgano Rector.
- II. Las plataformas de subasta electrónica deberán garantizar:
- a) Seguridad informática y autenticación de participantes.
 - b) Registro digital de todas las operaciones.
 - c) Transparencia en tiempo real de las pujas.
 - d) Publicidad de los resultados.
 - e) Trazabilidad documental completa.
 - f) Posibilidad de auditoría posterior.
 - g) Acceso público a la información del proceso.
- III. La subasta electrónica al alza se desarrollará durante el período que establezca la convocatoria, adjudicándose al postor que haya ofrecido el precio más elevado al cierre del proceso.
- IV. Los plazos, condiciones técnicas y operativas de la subasta electrónica serán determinados por el Órgano Rector mediante instrucción específica.



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15. (VENTA DIRECTA EXCEPCIONAL).

I. La venta directa será aplicable únicamente en los siguientes casos debidamente justificados:

- a) Cuando dos convocatorias de remate o subasta pública hayan sido declaradas desiertas.
- b) Cuando el costo de almacenamiento y mantenimiento acumulado del bien sea igual o superior al setenta por ciento (70%) de su valor residual.
- c) Cuando el bien posea escaso valor comercial y los costos del proceso de remate resulten desproporcionados.
- d) Cuando existan razones técnicas, ambientales o de seguridad que imposibiliten la realización de un proceso ordinario.

II. La venta directa excepcional requerirá obligatoriamente:

- a) Informe técnico de la CTE que acredite el cumplimiento de las causales.
- b) Informe legal de la Unidad Jurídica.
- c) Avalúo técnico actualizado.
- d) Resolución Administrativa expresa y fundamentada de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

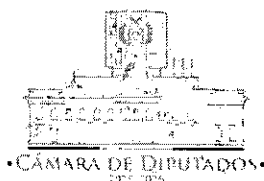
III. En ningún caso el precio de la venta directa podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del valor determinado en el avalúo técnico vigente.

IV. Toda venta directa deberá publicarse en el SICOES y en la página web institucional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conclusión, a efectos de transparencia y control social.

ARTÍCULO 16. (TRANSFERENCIA GRATUITA ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS).

I. Los bienes reutilizables podrán ser transferidos gratuitamente a otra entidad pública, previa acreditación de la necesidad institucional por parte de la entidad receptora.

II. La transferencia se formalizará mediante acuerdo interinstitucional suscrito entre las Máximas Autoridades Ejecutivas de ambas entidades, con el respaldo de:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Informe técnico de la CTE de la entidad cedente.
 - b) Nota de requerimiento fundamentada de la entidad receptora.
 - c) Resolución Administrativa de la MAE de la entidad cedente.
- III. Toda transferencia deberá registrarse administrativamente, contablemente y en los sistemas patrimoniales de ambas entidades, con indicación de la fecha y el valor de transferencia.
- IV. La entidad receptora asumirá la plena responsabilidad sobre el bien transferido desde la fecha de recepción formal.

ARTÍCULO 17. (DONACIÓN SOCIAL).

I. Excepcionalmente, y con carácter subsidiario respecto a las modalidades previstas en el Artículo 12, las entidades públicas podrán efectuar donaciones de bienes reutilizables a:

- a) Unidades educativas fiscales de gestión pública.
- b) Centros de salud y hospitales públicos.
- c) Instituciones y centros de asistencia social de carácter público.
- d) Entidades públicas de atención a poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- e) Organizaciones sociales legalmente reconocidas, sin fines de lucro, que presten servicios de interés público.

II. La donación social requerirá:

- a) Informe técnico de la CTE que acredite la reutilización del bien por el beneficiario.
- b) Justificación social del beneficio colectivo.
- c) Resolución Administrativa de la MAE.
- d) Convenio de donación que establezca el uso específico del bien y la prohibición de transferirlo a terceros.
- e) Registro patrimonial de baja en la entidad donante y alta en la entidad receptora.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

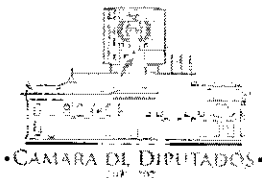
- III. Queda estrictamente prohibida la donación de bienes contaminantes, peligrosos, en mal estado de conservación o que representen riesgo ambiental, sanitario o de seguridad.
- IV. La MAE de la entidad donante es personalmente responsable por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. (RECICLAJE, CHATARRIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL AMBIENTALMENTE CONTROLADA).

- I. Los bienes irreparables, obsoletos, inservibles o que no puedan ser enajenados por ninguna otra modalidad serán destinados a reciclaje, chatarrización o disposición final ambientalmente controlada.
- II. Estos procesos deberán ejecutarse exclusivamente mediante empresas u operadores debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, incluida la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos.
- III. Se priorizará el reciclaje y la valorización industrial de:
- a) Equipos electrónicos y de cómputo.
 - b) Material metálico ferroso y no ferroso.
 - c) Vehículos fuera de servicio.
 - d) Maquinaria inutilizable.
 - e) Baterías, pilas y materiales con componentes recuperables.
- IV. Cuando el proceso de reciclaje o chatarrización genere un ingreso económico, dicho monto se registrará y destinará conforme a lo establecido en el Capítulo VII de la presente Ley.
- V. Se elaborará un acta de destrucción o disposición final para cada bien, suscrita por la CTE y el operador autorizado, que servirá de respaldo para la baja administrativa.

ARTÍCULO 19. (PROHIBICIONES).

Queda expresamente prohibido:



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Disponer de bienes públicos sin el correspondiente registro institucional previo.
- b) Iniciar cualquier proceso de disposición sin el informe técnico y el informe legal respectivos.
- c) La apropiación indebida, el uso personal o la sustracción de bienes públicos en desuso.
- d) La alteración, falsificación o manipulación de inventarios, avalúos o informes técnicos.
- e) El ocultamiento de bienes susceptibles de disposición con el propósito de eludir los procedimientos establecidos.
- f) El fraccionamiento indebido de lotes de bienes con el fin de eludir procedimientos de mayor rigor.
- g) El abandono de bienes contaminantes, peligrosos o de residuos en espacios públicos, terrenos baldíos o sin autorización ambiental.
- h) La destrucción injustificada de bienes reutilizables o reciclables.
- i) La enajenación o disposición sin la autorización administrativa competente.
- j) La participación como postor de los miembros de la CTE y demás servidores públicos que hayan intervenido en el proceso de la misma entidad.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente artículo generará responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a la Ley N° 1178 y la normativa aplicable.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 20. (ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN).

El procedimiento de enajenación de bienes en desuso comprenderá, de manera secuencial, las siguientes etapas:

- a) Inventario e identificación del bien o lote de bienes.
- b) Verificación del estado físico y funcional por la CTE.
- c) Clasificación técnica del bien.
- d) Determinación del orden de prioridad de aprovechamiento.
- e) Avalúo técnico o determinación del precio referencial.
- f) Elaboración del informe técnico de la CTE.
- g) Elaboración del informe legal de la Unidad Jurídica.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Autorización administrativa mediante Resolución de la MAE.
- i) Publicación en el SICOES y en medios institucionales.
- j) Ejecución del procedimiento seleccionado.
- k) Adjudicación o conclusión del proceso.
- l) Baja administrativa y contable.
- m) Registro del destino de los recursos obtenidos.
- n) Archivo y custodia documental.

ARTÍCULO 21. (INFORME TÉCNICO).

- I. El informe técnico es un requisito de validez para todo proceso de disposición de bienes y deberá ser elaborado y suscrito por los miembros de la Comisión Técnica de Evaluación.
- II. El informe técnico contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) Código patrimonial e identificación del bien.
 - b) Descripción técnica detallada.
 - c) Fecha de adquisición y valor de adquisición.
 - d) Estado actual de conservación (excelente, bueno, regular, malo, irreparable).
 - e) Vida útil remanente.
 - f) Clasificación asignada.
 - g) Justificación técnica de la necesidad de disposición.
 - h) Análisis del orden de prioridad de aprovechamiento.
 - i) Valor referencial o avalúo.
 - j) Modalidad de disposición recomendada.
 - k) Consideraciones ambientales.

ARTÍCULO 22. (INFORME LEGAL).

- I. La Unidad Jurídica de cada entidad pública deberá emitir un informe legal previo a toda disposición de bienes.
- II. El informe legal verificará y acreditará:
 - a) La titularidad pública del bien y su inscripción en los registros patrimoniales.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- b) La ausencia de litigios judiciales, cautelares, gravámenes o cualquier restricción al dominio.
- c) La validez formal del procedimiento conforme a la normativa vigente.
- d) La legalidad de la modalidad de disposición seleccionada.
- e) La existencia de la autorización administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 23. (AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA).

I. Todo proceso de disposición de bienes deberá ser autorizado formalmente mediante Resolución Administrativa expresa, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública.

II. La Resolución Administrativa deberá contener:

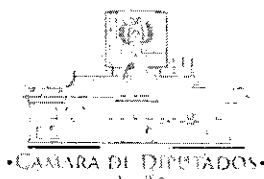
- a) La fundamentación técnica basada en el informe de la CTE.
- b) La fundamentación legal basada en el informe jurídico.
- c) La identificación pormenorizada de los bienes a disponer.
- d) La modalidad de disposición autorizada.
- e) El precio base o referencial, cuando corresponda.
- f) La designación de los responsables del proceso.
- g) Los plazos para la ejecución del procedimiento.

ARTÍCULO 24. (PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA).

I. Todo proceso de disposición regulado por la presente Ley deberá publicarse obligatoriamente en el SICOES y en la página web institucional de la entidad.

II. La información mínima a publicar comprenderá:

- a) Descripción y características del bien o lote.
- b) Estado de conservación.
- c) Precio base o referencial.
- d) Modalidad de disposición.
- e) Cronograma del proceso.
- f) Requisitos de participación.
- g) Resultados del proceso y adjudicatario.



•CAMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- III. La información publicada deberá mantenerse disponible en el SICOES por un período mínimo de cinco (5) años, para fines de control gubernamental y control social.
- IV. Las entidades públicas remitirán a la Contraloría General del Estado un resumen anual de los procesos de disposición ejecutados.

ARTÍCULO 25. (BAJA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE).

- I. Concluido el proceso de disposición y acreditado el cumplimiento de sus requisitos, la entidad pública procederá a la baja administrativa y contable del bien, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 236 de las NB-SABS.
- II. La baja deberá registrarse en:
- a) Los sistemas patrimoniales de la entidad.
 - b) Los registros contables, con la correspondiente disminución del activo.
 - c) Los inventarios institucionales.
 - d) El módulo de trazabilidad habilitado en el SICOES.
- III. La baja procederá únicamente con los informes técnico y legal debidamente aprobados, la Resolución Administrativa de la MAE y la documentación que acredite la conclusión del proceso de disposición.

CAPÍTULO VI
AVALÚO Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES

ARTÍCULO 26. (AVALÚO TÉCNICO OBLIGATORIO).

- I. Todo bien sujeto a remate, venta directa, permuta o transferencia onerosa deberá contar con un avalúo técnico actualizado, emitido con una antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario respecto a la fecha de inicio del proceso.
- II. El avalúo podrá ser realizado por:
- a) Profesionales especialistas en la materia, con título en provisión nacional.
 - b) Peritos debidamente acreditados por las instancias competentes.



• CAMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Empresas especializadas en valoración de activos, autorizadas para operar en Bolivia.
 - d) Instituciones técnicas públicas competentes.
- III. Los valuadores no podrán tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la CTE ni con posibles adquirentes conocidos.
- IV. El avalúo técnico deberá estar debidamente documentado, fundamentado y firmado por el valuator responsable, quien asume plena responsabilidad por su contenido.

ARTÍCULO 27. (CRITERIOS DE VALORACIÓN).

El avalúo técnico considerará, según corresponda a la naturaleza del bien:

- a) Valor de mercado vigente para bienes similares.
- b) Estado físico y grado de conservación.
- c) Depreciación acumulada.
- d) Antigüedad y vida útil remanente.
- e) Costos de recuperación o reparación.
- f) Valor residual.
- g) Potencial de reciclaje o valorización industrial.
- h) Demanda en el mercado secundario.
- i) Precio de cotización de materiales, cuando corresponda a chatarra.

ARTÍCULO 28. (PRECIO BASE DE REMATE).

- I. El precio base de remate no podrá ser inferior al valor determinado en el avalúo técnico vigente.
- II. En la segunda convocatoria de remate, el precio base podrá reducirse hasta un máximo del quince por ciento (15%) respecto al avalúo.
- III. Para bienes de escaso valor comercial o con costos de almacenamiento que superen su valor, la reglamentación establecerá criterios especiales de fijación del precio base, siempre con fundamentación técnica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Queda prohibida toda reducción del precio base que no esté respaldada en informe técnico de la CTE y autorización expresa de la MAE.

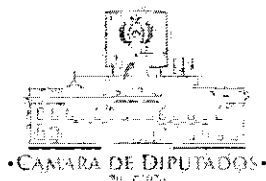
CAPÍTULO VII
DESTINO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 29. (INGRESOS POR ENAJENACIÓN).

- I. Los recursos económicos obtenidos por la enajenación de bienes en desuso a través de las modalidades onerosas previstas en la presente Ley constituirán ingresos propios de la entidad pública y deberán registrarse conforme a las normas del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada.
- II. Dichos recursos deberán destinarse prioritariamente a los fines establecidos en los Artículos 30 y 31 de la presente Ley, con las correspondientes partidas presupuestarias y registro en los instrumentos de planificación institucional.

ARTÍCULO 30. (DESTINO ESPECÍFICO DE LOS RECURSOS).

- I. Los recursos económicos obtenidos por la enajenación de bienes en desuso se destinarán, con carácter prioritario y progresivo, a los siguientes fines:
- a) Programas ambientales institucionales.
 - b) Forestación y reforestación en el ámbito de la entidad o en apoyo a planes territoriales.
 - c) Construcción, equipamiento y funcionamiento de viveros.
 - d) Recuperación de áreas degradadas.
 - e) Gestión integral de residuos sólidos, electrónicos y peligrosos.
 - f) Educación ambiental dirigida a servidores públicos y ciudadanía.
 - g) Programas institucionales de sostenibilidad y eficiencia energética.
 - h) Adquisición de nuevos activos que sustituyan los bienes enajenados, previa justificación institucional.
- II. Al menos el treinta por ciento (30%) de los recursos generados deberá destinarse a los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del Parágrafo I del presente artículo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Las entidades públicas registrarán el destino de estos recursos en sus Programas Operativos Anuales (POA) y presupuestos institucionales.

ARTÍCULO 31. (FONDOS AMBIENTALES TERRITORIALES).

- I. Las entidades territoriales autónomas podrán crear fondos específicos de sostenibilidad ambiental para consolidar y gestionar los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley en su jurisdicción.
- II. Estos fondos se regirán por los principios de transparencia, rendición de cuentas y control social, y sus movimientos serán publicados periódicamente en los portales institucionales.

ARTÍCULO 32. (RENDICIÓN DE CUENTAS).

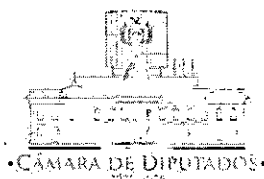
Las entidades públicas deberán publicar anualmente, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada gestión, un informe de rendición de cuentas que contenga:

- a) Total de recursos obtenidos por enajenación durante la gestión.
- b) Descripción del destino y uso de dichos recursos.
- c) Programas y proyectos ejecutados con cargo a estos recursos.
- d) Resultados e impactos alcanzados.
- e) Número y tipo de bienes enajenados por modalidad.

CAPÍTULO VIII
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN SOSTENIBLE

ARTÍCULO 33. (GESTIÓN AMBIENTAL OBLIGATORIA).

- I. La disposición de todo bien en desuso deberá ejecutarse en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, particularmente la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos y sus reglamentos.
- II. Las entidades públicas deberán incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en todas las etapas del proceso de disposición, desde la identificación hasta la baja administrativa.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 34. (RESIDUOS PELIGROSOS Y ESPECIALES).

- I. Los bienes que contengan o generen residuos peligrosos, tóxicos, electrónicos, químicos, radiactivos o contaminantes recibirán un tratamiento especializado y diferenciado.
- II. Su disposición deberá ejecutarse exclusivamente a través de operadores ambientalmente autorizados por la Entidad Cabeza de Sector o la autoridad ambiental competente.
- III. La entidad pública generadora es responsable del manejo adecuado de estos residuos hasta su disposición final verificada y documentada.
- IV. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo generará responsabilidades administrativas, civiles y penales, conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 35. (ECONOMÍA CIRCULAR Y POLÍTICA AMBIENTAL).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las entidades públicas, promoverá una política de economía circular en la gestión de sus activos, orientada a:
 - a) La reutilización de bienes y materiales.
 - b) La recuperación y reciclaje de materias primas.
 - c) La valorización industrial de residuos.
 - d) La innovación tecnológica sostenible.
 - e) La reducción de la huella de carbono institucional.
- II. La entidad cabeza de sector de medio ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá lineamientos técnicos sobre la disposición ambientalmente responsable de bienes públicos en desuso.

**CAPÍTULO IX
CONTROL, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD**

ARTÍCULO 36. (CONTROL GUBERNAMENTAL POSTERIOR).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- I. La Contraloría General del Estado ejercerá el control gubernamental posterior sobre todos los procesos de disposición de bienes en desuso, conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley N° 1178.
- II. A tal efecto, las entidades públicas deberán:
 - a) Conservar por un período mínimo de diez (10) años toda la documentación de los procesos de disposición.
 - b) Proporcionar acceso inmediato a la documentación cuando sea requerida por la Contraloría.
 - c) Remitir el resumen anual de procesos de disposición a que se refiere el Artículo 24, Parágrafo IV.

ARTÍCULO 37. (CONTROL SOCIAL).

- I. Las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general tienen el derecho de ejercer control social sobre los procesos regulados por la presente Ley, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 341 de Participación y Control Social.
- II. A tal efecto, toda la información sobre procesos de disposición, avalúos, adjudicatarios y destino de recursos será de acceso público a través del SICOES y los portales institucionales.
- III. Las entidades públicas habilitarán canales de denuncia ciudadana para reportar irregularidades en los procesos de disposición de bienes.

ARTÍCULO 38. (RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).

- I. Las servidoras y servidores públicos que intervengan en los procesos regulados por la presente Ley son responsables administrativa, civil y penalmente, conforme a la Ley N° 1178 y el Decreto Supremo N° 23318-A, por:
 - a) El daño económico al Estado derivado de una disposición de bienes por debajo del valor real.
 - b) La disposición irregular de bienes sin cumplimiento de los procedimientos establecidos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) La alteración, adulteración o falsificación de avalúos, inventarios o informes técnicos.
 - d) La manipulación de procedimientos de remate o subasta.
 - e) El ocultamiento de bienes susceptibles de disposición.
 - f) Todo acto de corrupción relacionado con la gestión del patrimonio público.
 - g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 19.
- II. La MAE es responsable por los actos de disposición irregular que se produzcan bajo su gestión.

ARTÍCULO 39. (AUDITORÍAS).

- I. Las entidades públicas realizarán auditorías internas anuales sobre los procesos de disposición de bienes ejecutados durante la gestión.
- II. La Contraloría General del Estado podrá ordenar auditorías externas especiales sobre dichos procesos, conforme a su planificación de control gubernamental.
- III. Los resultados de las auditorías serán publicados en los portales institucionales y comunicados a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia. La reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los procedimientos técnicos de la subasta electrónica al alza, los criterios de fijación de precios para bienes especiales, y los modelos de informes técnico y legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (ADECUACIÓN NORMATIVA INSTITUCIONAL).

Las entidades públicas sujetas a la presente Ley deberán adecuar sus Reglamentos Específicos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (RE-SABS) conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, en un plazo no



•CÁMARA DE DIPUTADOS•

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

mayor a ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. (LINEAMIENTOS AMBIENTALES).

La entidad cabeza del sector de medio ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá lineamientos técnicos complementarios sobre disposición ambientalmente responsable de bienes públicos en desuso, con especial atención a los residuos electrónicos, baterías y materiales peligrosos, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. (HABILITACIÓN DEL MÓDULO SICOES).

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas habilitará en el SICOES el módulo de trazabilidad patrimonial previsto en el Artículo 10 de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario de publicado el Decreto Supremo reglamentario. Una vez habilitado el módulo, las entidades públicas tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles para registrar los procesos de disposición en curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (INVENTARIO EXTRAORDINARIO).

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación del Decreto Supremo reglamentario, todas las entidades públicas deberán realizar un inventario extraordinario de bienes en desuso acumulados, siguiendo el procedimiento y los formatos que establezca el Órgano Rector. Los resultados del inventario extraordinario serán remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para fines estadísticos y de planificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (DIGITALIZACIÓN PROGRESIVA).

Las entidades públicas implementarán progresivamente los sistemas digitales de trazabilidad patrimonial previstos en la presente Ley, de acuerdo al cronograma que establezca el Órgano Rector. En tanto no se habilite el módulo del SICOES, los procesos se publicarán a través de los mecanismos disponibles en dicho sistema.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (PROCESOS EN CURSO).

Los procesos de disposición de bienes iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán y concluirán conforme a la normativa bajo la cual fueron iniciados. Los procesos que aún no hubiesen iniciado la etapa de convocatoria pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa que sean contrarias o incompatibles con lo estipulado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. (VIGENCIA Y CONCORDANCIA).

- I. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- II. Se mantienen plenamente vigentes las disposiciones contenidas en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, el Decreto Supremo N° 0181 de Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) y sus modificaciones, incluido el Decreto Supremo N° 4866 de 25 de enero de 2023, en todo aquello que no sea contrario o incompatible con la presente Ley.
- III. Remítase a la Cámara de Senadores para su tratamiento legislativo y posteriormente al Órgano Ejecutivo para su promulgación constitucional.

Es dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.


Ing. Edwin Uribe Sandoval
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

